



Expediente: **SCQ-131-0580-2023**
Radicado: **RE-02435-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/07/2024** Hora: **08:43:49** Folios: **5**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0580 del 13 de abril de 2023, en la que se denunció "tala de árboles y construcción de trochas afectando además fuentes de agua", en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente; razón por la cual el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 27 de abril de 2023, de la cual se generó el informe técnico IT-02981 del 25 de mayo de 2023, donde se estableció lo siguiente:

"4. Conclusiones:

✓ En visita de atención a la queja SCQ-131-0580-2023 en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente, se encontró que se había realizado la tala de bosque nativo en un área aproximada de 2.000 m², correspondiente a una "trocha" al parecer para iniciar el trazado de una carretera; sin embargo en la Zonificación ambiental establecida del POMCA del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el área del predio intervenida hace parte de las Áreas de restauración ecológica, por lo cual se deberá garantizar la cobertura boscosa en un 70%. ✓ El área intervenida con la tala, corresponde a una divisoria de aguas entre la cuenca de las Q. La Paja con Código 2308-01-01-04) y la Q. Sector La Floresta con Código (2308-01-02-04), situación que hace del sitio, una zona rica en nacimientos de agua y vulnerable a los cambios de uso del suelo, con una vegetación nativa protectora que permite ser el refugio además, de gran diversidad de especies de fauna"



Que mediante el oficio CS-05892 del 1 de junio de 2023, se le remitió al señor Antonio José Gallego Castaño el informe técnico No. IT-02981 del 25 de mayo de 2023, en el cual se le solicitó abstenerse de continuar con las actividades de tala y apertura de vías. Adicionalmente se le requirió allegar lo siguiente:

- *“Abstenerse de continuar con las actividades de tala y apertura de vías. adicionalmente se le requiere para que informe en un término de 10 días hábiles*
- *Qué relación tiene el señor Alfredo Gallego Castaño con el predio ya mencionado”.*

Así mismo se le remitió mediante oficio con radicado CS-05893-2023, a la alcaldía del municipio de San Vicente de Ferrer, para su conocimiento y para que allegara información si la apertura de vía contaba con permiso o autorización por parte del mismo; reiterando mediante el oficio con radicado CS-06935 del 27 de junio de la misma anualidad, nuevamente dicha información para poder continuar con las actuaciones jurídicas respectivas.

Que mediante la Queja SCQ-131-0838 del 1 de junio de 2023, el interesado denuncia “queja ambiental por tala de árboles de bosque nativo en la vereda la floresta”, hechos ubicados en la vereda la Floresta del municipio de San Vicente; razón por la cual el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el 21 de mayo de 2023, de la cual se generó el informe IT-03541 del 20 de junio de 2023, el cual estableció lo siguiente:

“4. Conclusiones:

✓ En atención de la queja SCQ-131-0838-2023, el día 31 de mayo del 2023, se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (sin identificar) y con PK: 6742001000001300068 localizado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente, en el cual se estaba llevando a cabo una tala de árboles y vegetación secundaria en un área aproximada de 3 ha que se encuentra de acuerdo a la Zonificación ambiental del POMCA del Río Negro en Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de restauración ecológica, para esta última se debe garantizar una cobertura boscosa del 70%.

Igualmente, La anterior actividad se encuentra en la zona de retiro de dos nacimientos y una fuente hídrica que discurre por este lugar. Por último, en el predio con PK: 6742001000001300068 se pudieron observar varios troncos de árboles de mayor porte y estacones inmunizados que se presume serán utilizados para realizar divisiones del predio.”

Que de acuerdo a lo anterior, mediante el CI-00935 del 27 de junio de 2023, se trasladó la queja SCQ-131-0838-2023 al expediente SCQ-131-0580-2023; atendiendo a que en la visita realizada el día 31 de mayo de 2023, se determinó que obedece a la misma localización y asunto y dicho trámite se encuentra en control y seguimiento dentro del expediente SCQ-131-0580-2023.

Que mediante escrito con radicado CE-14200 del 5 de septiembre de 2023, el señor Antonio José Gallego Castaño, responde al oficio CS-05892-2023, e informa que *“en el predio se hizo una trocha esto con el fin de hacer el alinderamiento con los colindantes y hacer los respetivos cerramientos o cercados con alambre de púa y estacones, como ustedes se pudieron dar cuenta con las fotos aportadas en la queja, se cortaron ciertas plantas arbustivas y sobre todo helechos, pero los árboles gruesos quedaron en pie. Se hizo trocha, pero no le limpio o se arrasó en su totalidad”*; así mismo informó que, el lote se divide en 12 lotes y que para cercar los colindantes herederos deben hacer trochas para los respectivos cercos o cerramientos por el tema de la sucesión.

Posteriormente, mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0138-2024 del 24 de enero de 2024, el interesado denunció "(...) tala de bosque nativo.", lo anterior en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente Ferrer.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 25 de enero de 2024, la cual generó el Informe Técnico No. IT-00813 del 19 de febrero de 2024, en el que se estableció:

- *"En atención a la queja SCQ-131-0138-2024, el día 25 de enero de 2024 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0062861, localizado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente Ferrer, denominado Finca "La Primavera". En lugar hay dos viviendas y en el momento de la visita se encontró a una persona en el área que estaba siendo intervenida.*
- *El funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente llegó al sitio descrito en la queja y observó que se estaban realizando labores de movimientos de tierra para la ejecución de nuevos caminos de acceso a áreas que estaban siendo explanadas, con un total intervenido de 0,4 ha. Las actividades se estaban llevando a cabo en zonas donde predominan potreros que se presumen eran utilizados para ganadería, no obstante, como consecuencia de estos movimientos se talaron 10 árboles nativos de las especies sietecuecos (*Andesanthus lepidotus*), carate (*Vismia baccifera*), carate negro (*Vismia guianensis*) y uvito de monte (*Cavendisha pubscens*). Adicional a lo anterior, estas labores se estaban llevando a cabo dentro de la ronda hídrica entre las coordenadas 6°16'44.0"N 75°18'38.6"O y 6°16'41.0"N 75°18'39.3"O, de una fuente (sin nombre) que discurre por el lugar; además de esta intervención de ronda hídrica, se encontró también una ocupación de cauce en las coordenadas 6°16'41.6"N y 75°18'39.1"O, realizada con la colocación de tubería de concreto de aproximadamente 20 pulgadas para darle continuidad a un camino sobre la fuente.*
- *En lugar se pudo hablar con Don Alberto (sin más datos), el cual, se encontraba encerrando áreas del movimiento de tierra para que el ganado no regara el material, y este le dijo al funcionario de la Corporación, que el predio iba a ser dividido en 12 lotes de aproximadamente de 4 ha, y que ya habían solicitado un permiso para los movimientos de tierra frente a la Alcaldía de San Vicente Ferrer, que esa petición estaba con el radicado 626 del 25 de septiembre de 2023 a nombre de la señora BEATRIZ EUGENIA GALLEGO, pero que estaba pendiente de aprobación por un problema en la remediación del predio que habían tenido con MASORA. Se le recordó al señor Alberto, que como no se contaba con el permiso oficial emitido por la Alcaldía de San Vicente Ferrer, no se debían ejecutar obras dentro del predio y se tendrían que suspender las actividades que se llevaban hasta el momento, igualmente con respecto a los árboles encontrados en el suelo y la ocupación de cauce se debía solicitar ese permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso Cornare.*
- *Al consultar la información cartográfica de la Corporativa se observó que el predio con FMI: 020-0062861, se encuentra dentro de la zonificación ambiental **Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, según el POMCA DEL RIO NEGRO** (Resolución 112-7296-2017).*

"Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 de mayo de 2024, se encontró que el predio identificado con FMI 020-62861 pertenecía al finado Marco Tulio Gallego Álzate y que en la actualidad el inmueble se encuentra incurso en procesos de sucesión y de pertenencia ante la jurisdicción civil.

Adicionalmente en la anterior revisión se encontró la anotación No. 6 que señala: “Especificación: 0425 embargo de la sucesión provisional” a nombre de las personas BLANCA INES GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 22.051.805 y BEATRIZ EUGENIA GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 43.419.524, esta última quien fuere señalada en campo como quien se encuentra desarrollando las actividades.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 23 de mayo de 2024, no aparece permiso ambiental alguno para las actividades que se están ejecutando en beneficio del predio 020-62861 ni a nombre de la señora BEATRIZ EUGENIA GALLEGO CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 43.419.524; ni tampoco plan de acción ambiental concertado con la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare los cuales deben plantear las acciones preventivas de control de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales..."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;..."

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes IT-02981 del 25 de mayo de 2023 y No.IT-00813-2024 del 19 de febrero de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. LOS MOVIMIENTOS DE TIERRAS sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la implementación de vías de acceso con el cual se intervino la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* que discurre por el predio identificado con FMI 020-62861, entre las coordenadas 6°16'44.0"N 75°18'38.6"O y 6°16'41.0"N 75°18'39.3"O; hallazgos evidenciados el día 25 de enero de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-00813 del 19 de febrero de 2024.

2. APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ya que en las visitas realizadas al predio FMI: 020-0062861 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente Ferrer se evidenciaron las siguientes actividades:

- a) El día 27 de abril de 2023, con informe IT-02981 del 25 de mayo de 2023, se encontró una tala de bosque nativo en un área aproximada de 2.000 m², correspondiente a una “trocha” para trazado de carretera.
- b) El día 31 de mayo de 2023, con informe técnico IT-03541 del 20 de junio de 2023 se encontró la tala de árboles y vegetación secundaria en un área aproximada de 3 ha que se encuentra de acuerdo a la Zonificación ambiental del POMCA del Río Negro en Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de restauración ecológica.
- c) El día 25 de enero de 2024, con informe técnico No. IT-00813 del 19 de febrero de 2024, se evidenció la tala de 10 individuos arbóreos

3. OCUPACIÓN DE CAUCE de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-62861 toda vez que en visita el día 25 de enero de 2024, se evidenció la implementación de una tubería de aproximadamente 20 pulgadas en las coordenadas 6°16'41.6"N y 75°18'39.1"O, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.

Lo anterior desarrollado en el predio ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente Ferrer, evidenciado el 25 de enero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00813 del 19 de febrero de 2024.

Medidas que se impondrán a la señora **BEATRIZ EUGENIA GALLEGO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 43.419.524, en calidad de quien se encuentra ejecutando la actividad.

Sobre la incorporación de la queja SCQ-131-0138-2023 al SCQ-131-0580-2023.

Es importante precisar que, a través de la queja No. SCQ-131-0580-2023, se había denunciado "tala de árboles y construcción de trochas afectando además fuentes de agua", en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente, donde en visita técnica se estableció que en el lugar se llevó a cabo la tala de varios individuos de especies nativas, sin el permiso correspondiente, adicionalmente se encontraron actividades para apertura de vías en zonas de restauración ecológica en virtud del POMCA del Río Negro, en las cuales se debe conservar una cobertura boscosa del 70%.

Se determinó que dichas actividades fueron llevadas a cabo en el predio identificado con el Pk 6742001000001300068, que de acuerdo a los sistemas de información de esta Corporación, corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-62861, el mismo donde ocurrieron las actividades denunciadas en la queja SCQ-131-0838-2023 y SCQ-131-0138-

2024 y por las cuales se está imponiendo las medidas preventivas mencionadas en el presente acto administrativo.

Otras consideraciones:

Que el señor **ANTONIO JOSÉ GALLEGO CASTAÑO**, mediante el radicado CE-14200 del 5 de septiembre de 2023, dio respuesta al oficio CS-05892-2023, informando que la trocha que se estaba haciendo en el inmueble era para alinderar con los colindantes y hacer los cerramientos o cercados con alambre de púa y estacones, y que no se había limpiado con los residuos de dichas actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0580 del 13 de abril de 2023.
- Informe técnico de Queja No. IT-02981 del 25 de mayo de 2023.
- Queja ambiental SCQ-131-0838 del 1 de junio de 2023.
- Informe técnico No. IT-03541 del 20 de junio de 2023.
- Oficio CS-06935 del 27 de junio de 2023
- CI-00935 del 27 de junio de 2023
- Escrito con radicado CE-14200 del 5 de septiembre de 2023.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0138-2024 del 19 de enero de 2024.
- Informe Técnico de queja IT-00813-2024 del 19 de febrero de 2024
- CI-00307 del 26 de febrero de 2024- traslado de queja SCQ-131-0138-2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 23 de mayo de 2024, frente al predio FMI 020-62861.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de:

1. **LOS MOVIMIENTO DE TIERRAS** sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la implementación de vías de acceso con el cual se intervino la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* que discurre por el predio identificado con FMI 020-62861, entre las coordenadas 6°16'44.0"N 75°18'38.6"O y 6°16'41.0"N 75°18'39.3"O; hallazgos evidenciados el día 25 de enero de 2024, y plasmados en el informe técnico No. IT-00813 del 19 de febrero de 2024.
2. **APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ya que en las visitas realizadas al predio FMI: 020-0062861 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente Ferrer se evidenciaron las siguientes actividades:
 - a) El día 27 de abril de 2023, con informe IT-02981 del 25 de mayo de 2023, se encontró una tala de bosque nativo en un área aproximada de 2.000 m2, correspondiente a una "trocha" para trazado de carretera.
 - b) El día 31 de mayo de 2023, con informe técnico IT-03541 del 20 de junio de 2023 se encontró la tala de árboles y vegetación secundaria en un área aproximada de 3 ha que se encuentra de acuerdo a la Zonificación ambiental del POMCA del Río Negro en Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de restauración ecológica.
 - c) El día 25 de enero de 2024, con informe técnico No. IT-00813 del 19 de febrero de 2024, se evidenció la tala de 10 individuos arbóreos.

3. **OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio identificado con FMI 020-62861 tova vez que en visita el día 25 de enero de 2024, se evidenció la implementación de una tubería de aproximadamente 20 pulgadas en las coordenadas 6°16'41.6"N y 75°18'39.1"O, para lo cual, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental. Lo anterior desarrollado en el predio ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Vicente Ferrer, evidenciado el 25 de enero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00813 del 19 de febrero de 2024.

Medida que se impondrá a la señora **BEATRIZ EUGENIA GALLEGO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía 43.419.524, en calidad de quien se encuentra ejecutando la actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **BEATRIZ EUGENIA GALLEGO CASTAÑO** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y el ambiente en el predio con FMI: 020-0062861, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre en una proporción 1:4, es decir, que por cada árbol intervenido sin el respectivo permiso se deberán plantar 4 árboles nativos. Para el caso el total será de 40 individuos, entre los que se recomiendan drago, arrayan, nigüito, olivo de cera, chagualo, encenillo, cedro de altura, sietecueros, amarrabollos, pino romeron, chagualo, uvito de monte, entre otros. Estos deben contar con mínimo 50 cm de alto y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por 3 años.
3. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales encontrados en el predio con FMI: 020- 62861, provenientes de la tala de árboles por el movimiento de tierras. Se deberá llevar a cabo medidas que permitan la incorporación de este material al suelo como materia orgánica, evitando las quemas a cielo abierto, pues se encuentran prohibidas.
4. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, estableciéndose que para los cauces naturales el margen a respetar corresponde a mínimo 10 metros a ambos lados del mismo.
5. **IMPLEMENTAR** las acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica identificada en campo por erosión superficial, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, lo anterior corresponde a la implementación de mecanismos de control y retención de material.
6. **RETORNAR** a las condiciones iniciales el área con coordenadas 6°16'41.6"N y 75°18'39.1"O, donde se efectuó la ocupación del cauce de una fuente sin nombre

que discurre por el predio con una tubería de aproximadamente 20 pulgadas, ya que para esta obra no se solicitó el respectivo permiso para la realización de esta obra.

7. **ALLEGAR** los permisos y/o Autorizaciones expedidas por el municipio de San Vicente de Ferrer, que avalen los movimientos de tierra evidenciados en el lugar.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que el predio identificado con FMI: 020-62861, presenta restricciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-7296-2017 y 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE", para lo cual se exhorta que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

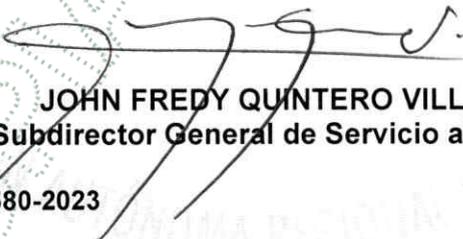
ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente Ferrer para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **BEATRIZ EUGENIA GALLEGO CASTAÑO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0580-2023

Fecha: 23-05-2024

Proyectó: Sandra Peña Hernandez / profesional especializado

Revisó: Ornella A

Aprobó: John M.

Técnico: Juan Daniel Duque-Dependencia: Servicio al Cliente